



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00218-00  
**Demandante:** AUGUSTA MARIA HERNADEZ DE DIAZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE COVEÑAS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO**

La señora AUGUSTA MARIA HERNANDEZ DE DIAZ, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio de medio de control de reparación directa, en contra del municipio de Coveñas, solicitando que este reajuste y actualice el pago efectuado por los terrenos urbanos cedidos por la demandante a este, ya que se configuró la lesión enorme debido al precio irrisorio pagado por dichos terrenos, y por ende se ordene el pago de la totalidad de los perjuicios y/o daños materiales y el lucre cesante por el no pago a oportuno del valor real comercial del área de terreno urbano.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, tras el demandante haberse pronunciado y reiterado sobre el medio de control en escrito de 7 de abril de 2017<sup>1</sup>, y sobre el acto administrativo generador del daño se deberá en primer lugar, establecerse la oportunidad de presentación del medio de control ejercido conforme a lo señalado en el escrito mencionado.

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***

*“(…)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*“(…)*

---

<sup>1</sup> Ver folio 59 y ss.

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de Desaparición Forzada, se contara a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal (...)*

La Honorable Corte Constitucional, con respecto a la caducidad de la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha manifestado lo siguiente:

*“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que se conoce el agente que ocasionó el daño cuya reparación se demanda. Aquel inicia a correr al día siguiente de los hechos dañosos, solamente en los eventos en que estos, y el conocimiento de la víctima sobre el responsable, son simultáneos. Esta posición del Consejo de Estado es reiterada y pacífica. En casos de violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra o de lesa humanidad, el término de caducidad se flexibiliza, para iniciar a contarse desde el momento en que genuinamente, las víctimas estaban en condiciones de acceder a la administración de justicia.*

*Para la Sala, lo que correspondía a la Sección Tercera, Subsección C, era concluir que el término de caducidad empezaba a correr desde cuando los accionantes tuvieron total claridad de los hechos dañosos, incluido, por supuesto el agente responsable.*

***En este orden, las interpretaciones jurisprudenciales sobre el término de caducidad de la acción, han determinado que los dos (2) años para que opere la caducidad, por regla general empiezan a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, conforme al texto del artículo 136, numeral 8 del CCA. Sin embargo:***

- i) *La regla anterior no es absoluta, ni el punto de inicio inmodificable, porque admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones*

*particulares frente a las cuales es necesario que, aplicando el artículo 228 de la Constitución, la judicatura garantice el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, de modo que las víctimas cuenten con el lapso de 2 años, para ejercer la acción. Término que no debe comprender el período en el cual los familiares de la menor no estaban en condiciones de iniciar el proceso, bien porque no conociera el daño, o se ignorara la participación de un agente del Estado en su producción.*

(...)

*ii) En aplicación del principio pro damnato o favor victimae -que favorece el resarcimiento al daño sufrido por la víctima, en los casos en que ésta no se encuentre legalmente obligada a soportarlo- y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, la jurisprudencia contencioso administrativa ha interpretado que en el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta; a) ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima b) el momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos; c) la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior; d) la fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y e) frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales.”<sup>2</sup>*

Por su parte el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

*“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio,*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 659 de 2015 M.P Dr. Alberto Rojas Ríos.

*cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.<sup>3</sup>*

Ahora bien, frente al término para intentar el medio de control de Reparación Directa dentro del presente caso, tenemos que según la parte actora el hecho generador del daño se suscita con pleno conocimiento el día 5 de marzo de 2014<sup>4</sup>, lo que indica que el término para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial finiquitaría el día 7 de marzo de 2016<sup>5</sup>, en ese orden se observa que dentro del presente asunto, la solicitud de conciliación fue presentada el día 11 de julio de 2016, tal y como consta en el acta visible a folio 51 de expediente, lo que indica de manera inexorable que la acción impetrada se encuentra caducada a la luz de los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes esbozados.

Conforme a lo anterior, hay lugar a darle aplicación al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad*

*2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

---

<sup>3</sup> CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

<sup>4</sup> Fuera de la discusión de verificar o no la procedencia de la acción en los términos exigidos, ante la cualificación de un acto administrativo legal, que eventualmente generaría un daño antijurídico.

<sup>5</sup> Como quiera que el día seis (06) de marzo de 2016, era un día feriado.

**RESUELVE**

**1°.- RECHÁCESE** la presente demanda instaurada por la señora **AUGUSTA MARÍA HERNÁNDEZ DE DÍAZ**, contra el **MUNICIPIO DE COVEÑAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**

**JUEZ**